



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0488 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Ayacucho, **28 OCT. 2021**

**VISTO:**

Expediente N° 3009112/2449951 de fecha 26 de agosto de 2021 y opinión legal N° 040 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 25 de octubre de 2021, y el expediente de titulación de territorio comunal de la comunidad de Muchapampa.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5o del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".







**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0488 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Que, el Melecio Rómulo Vásquez Sihui identificado con DNI. N° 10436726 afirma ser propietario de predios rurales del Barrio de Mucha, señala además ser ex dirigente de "APRUBAM" viene impulsando el recurso de reconsideración con el expediente N° 3009112/2449951 de fecha 27 de agosto de 2021 contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0238-2021- GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 07 de julio del 2021, en los términos siguientes, no revisaron todo el expediente o acervo documentario transferido por el Cofopri Rural que en sus informes N°320-2004-AG-PETT-OPER-AYAC-JR7JS-CC.CC-OEA de fecha 06 de diciembre del 2004 y N° 352-2004-AG-PETT-OPER-AYAC-JR/JS-CC.CC-OEA de fecha 14 de diciembre del 2004, en los que recomienda en sus conclusiones: conciliar, excluir de esta supuesta comunidad campesina o judicializar toda vez que los propietarios particulares en su mayoría desarrollan sus actividades productivas en forma particular, pacífica y publica y son muy independientes de toda actividad particular con respecto a la comunidad referida; la resolución cuestionada manifiesta el procedimiento administrativo de titulación de la propiedad comunal de la supuesta comunidad campesina de Muchapampa, reitero la revisión de todo el expediente de los administrados que jurídicamente tenemos los derechos al esclarecimiento mediante un diagnóstico físico legal y/o diagnóstico situacional, si las áreas jurídica y de catastro rural no está en las condiciones, su alta dirección delegue dicha función a la Agencia Agraria de Parinacochas toda vez que en todo el ámbito de Muchapampa los propietarios particulares venimos administrando de manera pacífica, permanente y publica a la vez muchos cuentan con títulos de propiedad registrados en la SUNARP- NAZCA y la mayor parte cuentan con: testamentos, escrituras públicas, planillas y documentos de tributos pagados.

Que, el recurrente presenta como medios probatorios para impulsar el recurso de reconsideración de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0238-2021- GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 07 de julio del 2021 con el expediente N° 3009112/2449951 de fecha 27 de agosto de 2021 los siguientes; 1. - Adjunto copia del DNI, 2.- resolución N° 0238-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, 3. - Escritura Pública N° 069-2018- Minuta N° 59 folios N° 113 Notario Dr. Dante Velasco Ortega, 4. - Copia literal de la Sunarp de Ica (inscrita a folios 225, tomo 21 asiento 1) de Jesús Palacios Calla en cuatro folios 5. -Documento de oposición y nulidad a tramites de titulación del 04 de marzo del 2020 Sisgedo N° 2218424/ 805482, 6. - Informe N° 352-2004-AG-PETT-OPR-AYAC-JR/JS-CC.CC-OEA del 14- 12-2004, 7. - Informe N° 006-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW DEL 02-04-2018; 8.- Carta N° 01-2020-MVS, de registro 075 Agencia Agraria Parinacochas del 03 de marzo 2020.

Que, el artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657, "en caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea". exige, no es facultativo, que la pretensión de oposición sea acompañada con los títulos respectivos debidamente inscritos en los Registros Públicos y un croquis que señale dicha línea; el recurrente no cumplió con adjuntar título de propiedad inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente registro de predios de SUNARP-Nazca.

Que, mediante la recurrida la Dirección Regional Agraria resuelve **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN al trámite de titulación de la comunidad campesina de "Muchapampa", expediente N° 1239495/1003200 de fecha 03 de diciembre de 2018 y expediente N° 2194239/1785342, de fecha 20 de febrero de 2020, planteado por los administrados Jhony Ángel







**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0488 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Escobar Cáceres, quien señala ser presidente de APRUBAM, identificado con DNI N° 22522944, María Asunción Fatacioli Guzmán identificada con DNI N° 07509182 y Félix Fernando Fatacioli Guzmán identificado con DNI N° 04421670, por no cumplir con adjuntar título de propiedad inscritos del predio "Jerusalén" o en su defecto adjuntar la transferencia de propiedad (Anotación de correlación) de los mencionados predios en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-Nazca, los títulos de propiedad inscritos a fs. 46 al 55 del expediente de oposición no comprenden parte del territorio de la comunidad de Muchapampa por consiguiente no ha cumplido con el requisito señalado por el artículo 6° de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas; requisito que la precitada ley exige para ser amparada una oposición al trámite de rectificación de áreas y linderos de una comunidad campesina; asimismo, por interponer oposición a los tramites de titulación del territorio comunal de la comunidad de Muchapampa fuera de plazo establecido por ley; y por los fundamentos expuestos, conforme se desprende de los considerandos señalados en la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE SUSPENDER el trámite de titulación de la comunidad Campesina de Muchapampa, porque el marco normativo vigente impide a la Dirección de Catastro y Formalización Rural realizar trabajos de formalización a particulares en concordancia al artículo 15 de la ley de deslinde y titulación de territorio comunal; asimismo, porque se cuenta con sentencia judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada recaída en el expediente N° 2000-069-04-JX-C-O1, mediante resolución 01 fecha 13 de setiembre de 2000 que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa, confirmada con el Auto N° 1039-2000 de fecha 21 de noviembre de 2000; y por los fundamentos expuestos, conforme se desprende de los considerandos señalados en la presente Resolución. ARTÍCULO TERCERO: PROSEGUIR con el procedimiento administrativo de titulación de la propiedad comunal de las comunidades de Muchapampa. ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado Jhony Ángel Escobar Cáceres, quien señala ser presidente de APRUBAM, identificado con DNI N° 22522944, a los administrados María Asunción Fatacioli Guzmán identificada con DNI N° 07509182 y Félix Fernando Fatacioli Guzmán identificado con DNI N° 04421670; en el domicilio procesal común la dirección procesal que citó la Avenida 9 de diciembre S/N. referencia junto al mercado de abastos de Cora cora; asimismo, notificar al presidente de la junta directiva comunal de la comunidad de Muchapampa Juan Alcides Vásquez Sihui para su conocimiento y fines pertinentes, y ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la defensoría del Pueblo de Ayacucho, Mesa de Partes Virtual: odayacucho@defensoria.gob.pe pudiendo coordinar con el comisionado Abg. Russell Chipana Rezza, al correo rchipana@defensoria.gob.pe y/o al número celular WhatsApp 972 963 844 para informar las acciones realizadas con posterioridad a las recomendaciones realizadas.



Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2 del TUO de la Ley 27444; el artículo 217.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 0042019-JUS, establece: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; el numeral 217.2 del artículo 217° establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; el numeral 218.1 del artículo 218° señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios; asimismo, el





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**

N° **0488** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva la norma exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso;

Que, respecto al recurso, de la revisión del mismo se advierte que el impugnante no ha cumplido con presentar el requisito fundamental título de propiedad debidamente inscrito en la superintendencia de los registros públicos de Nasca o Ica a su favor para ser amparada una oposición el artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657, exige, no es facultativo, que la pretensión de oposición sea acompañada con los títulos respectivos debidamente inscritos en los Registros Públicos y un croquis que señale dicha línea. El recurrente presenta la partida N° XEVIII Copia literal de la Sunarp de Ica inscrita a fojas 225, tomo 21 asiento 1 a favor de Don Jesús Palacios Calla, solo existiendo este asiento en la mencionada partida; no señala que el derecho de propiedad este inscrito a favor de la recurrente o a favor de APRUBAM, de acuerdo al profesor peruano Gunther Gonzáles Barrón, el principio de tracto sucesivo se encuentra reconocido en el artículo 2015 del Código Civil, el cual consiste en que no es posible inscribir derecho alguno sin que previamente se haya inscrito el derecho del transferente u otorgante. Es decir, que los asientos del registro deben seguir un orden, como el de una cadena de eslabones, uno a continuación del otro y si falta uno no existe continuidad. Este principio facilita la certificación de la situación jurídica de un bien. (Astudillo Pesántez, 2009, p. 79).

Que, en este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. En el presente caso el titular con el derecho inscrito es el señor Jesús Palacios Calla, a la fecha la recurrente no tiene inscrito su derecho de propiedad, por lo tanto, no ha cumplido con presentar el requisito exigido por el artículo 6 de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657 que es de acompañar los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea, en cumplimiento al artículo 7° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657 señala la Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en forma que señala el Artículo 12° de la presente ley.

Que, bajo ese criterio perdería rigor jurídico pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración, por lo que en el caso sub materia no se puede emitir pronunciamiento respecto al recurso; en efecto las pruebas presentadas por el impugnante 1. - Adjunto copia del DNI, 2.- resolución N° 0238-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, 3. - Escritura Pública N° 069-2018- Minuta N° 59 fojas N° 113 Notario Dr. Dante Velasco Ortega, 5. -Documento de oposición y nulidad a tramites de titulación del 04 de marzo del 2020 Sisgedo N°







**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0488 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

2218424/ 805482, 6. - Informe N° 352-2004-AG-PETT-OPR-AYAC-JR/JS-CC.CC-OEA del 14- 12-2004, 7. - Informe N° 006-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW DEL 02-04-2018; 8.- Carta N° 01-2020-MVS, de registro 075 Agencia Agraria Parinacochas del 03 de marzo 2020; no ameritan pronunciamiento para el presente caso al no generar convicción.

Que, la doctrina ha referido que el recurso de reconsideración viene a ser un recurso optativo a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, lo cual significa que compete al administrado definir si ejerce o no dicho medio de impugnación. En ese sentido Morón Urbina señala que con la interposición de tal recurso se permite que el propio funcionario autocontrole el mérito de su decisión a partir de una nueva prueba sobre los hechos controvertidos; Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica 9, Edición 2011, pag. 206, dentro de este contexto, el derecho a la prueba es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139° inc.3) de la Constitución Política del Perú;

Que, en consecuencia, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecida en la Ley de procedimiento Administrativo General corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado; mas aun que el impugnante señala ser ex directivo de APRUBAM los mismos que cuentan con antecedentes judiciales entre la comunidad de Muchapampa y APRUBAM, se tiene que el poder Judicial en el expediente N° 2000- 069-04-JX-C-01; con la resolución N° 01 de fecha 13 de setiembre de 2000 recaído en el a fs. 34 del expediente de nombre folder de documentos y copias de la comunidad de Muchapampa, donde el demandante es Antonio López Juárez y el demandado es la comunidad campesina de Muchapampa, materia de declaración judicial de saneamiento físico legal, con la resolución 01 de fecha 13 de setiembre de 2000 se resuelve declarar improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa, se dispone el archivo del expediente y la devolución de los anexos acompañados a la demanda; con el auto N° 1039-2000, de fecha 21 de noviembre de 2000, a fs. 01 del expediente principal de titulación de la comunidad de Muchapampa, se resuelve confirmaron el auto de fecha 13 de setiembre de 2000, que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa; que tiene la calidad de cosa juzgada está bajo los alcances del carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Consagrados en el Artículo 4 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

Que, con respecto a la solicitud de inspección de los predios del barrio Mucha, del petitorio de diagnóstico situacional - inspección ocular de los predios de la asociación propietarios particulares rurales del barrio de Mucha, se ha emitido el informe N° 010-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW, de fecha 19 de junio del 2018, expediente N° 926964/747318, se encuentra a folios 103- 104 del expediente principal de titulación de la comunidad campesina de Muchapampa conclusiones y







**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**

N° **0488** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

recomendaciones: 4.1. Sobre la solicitud del presidente de la Comunidad Campesina de Muchapampa, realizada mediante documento (1); puedo manifestar que conozco el carácter imprescriptible de las tierras dentro de territorio comunal. Por lo expuesto, no es aplicable para los procedimientos administrativos, según el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda. 4.2. En una situación de conflicto de intereses sobre tierras, entre dos facciones de la referida zona de Muchapampa; además de las limitaciones del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, para este caso; no se puede implementar procedimiento administrativo alguno. Por lo tanto, la institución no tiene competencia al respecto (...). Asimismo, el artículo 15° de la Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales Ley N° 246571. "cuando se trate de controversia por colindancia, las solicitudes de títulos supletorios y de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios Rústicos, no serán admitidas a trámite por el juez competente, si no son recaudadas por la certificación de la Oficina de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisibles las demandas, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley". en efecto no se puede amparar formalización de predios a favor de particulares cuando este se encuentre dentro del territorio comunal.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesta por el administrado Melecio Rómulo Vásquez Sihui identificado con DNI N° 10436726 contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0238-2021- GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 07 de julio del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al administrado Melecio Rómulo Vásquez Sihui identificado con DNI N° 10436726, con domicilio real en el jirón los Andes 807 distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas Región de Ayacucho, celular N° 965151692; asimismo, notificar al presidente de la junta directiva comunal de la comunidad de Muchapampa Juan Alcides Vásquez Sihui para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Carlos Johnny Barrientos Taco  
DIRECTOR REGIONAL

